



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Laboratorio Clínico Colmedicos IPS S.A.S.
<b>Demandado</b>	Construcciones D&J S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00976-00</b>
<b>Asunto</b>	Deniega mandamiento de pago

De acuerdo a la demanda presentada, el Despacho encuentra que no se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que exigen que con la demanda ejecutiva se allegue aquel documento proveniente del deudor donde conste una obligación clara, expresa y exigible. Una obligación será clara cuando no admite múltiples interpretaciones acerca de su contenido; expresa cuando se incorporó en el documento la literalidad de lo pactado; y exigible cuando se ha establecido la circunstancia o fecha desde la cual se puede exigir la obligación al deudor.

Además, en el caso de la factura se encuentran diferentes requisitos que ha exigido el legislador para entender que la misma presta mérito ejecutivo, entre ellos, los que se consagran en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, en el caso concreto, se hace relevante las exigencias dispuestas en el artículo 774 del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (subrayas por fuera de texto)

En ese sentido, uno de los requisitos ineludibles de la factura de venta como título valor fue dispuesto por la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, en él se establece el elemento de recibido de la factura por parte del adquirente del bien o servicio correspondiente, este recibido puede ser expreso o tácito, tal y como se establece en el artículo 773 ibidem, que dispuso que la factura se entendería aceptada si no se reclamase contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes a su **recepción**.

Igualmente, dispone el Decreto 1154 de 2020, que reguló la facturación electrónica en su artículo 2.2.2.53.4., que la aceptación tácita se entendería realizada a los tres (3) días siguientes de la entrega del bien o servicio, y en su párrafo número 1 menciona que para efectos del artículo se habla de recibido del bien o servicio con la **constancia de recibido electrónica**, la cual hace parte de la factura.

Por lo anterior, descendiendo al caso concreto, se observa que si bien en el escrito de la demanda la parte actora menciona que se le remitió a la parte adquiriente las facturas electrónicas por medio de un aplicativo, esta constancia no da cuenta de la efectiva recepción de las facturas por parte del adquiriente del servicio prestado, momento desde el cual se puede comenzar a contar los términos dispuestos por ley para hablar de una aceptación tácita de la factura.

En consecuencia, se observa que si bien la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas adosadas con la demanda, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos estatuidos por la Ley 1231 de 2008 que modificó el Código de Comercio, en la medida que las facturas no cuentan con el "recibido" del adquiriente ya sea expreso o tácito.

Bajo este tenor, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que las facturas adosadas no dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles que cumplan con los requisitos establecidos para los títulos valores de su naturaleza, por lo tanto no hay título ejecutivo que permita librar la orden de apremio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago a favor de **LABORATORIO CLÍNICO COLMEDICOS IPS S.A.S.** en contra de **CONSTRUCCIONES D&J S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

8

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6c201c0930c78a88475e3231f7442ae6957e84a7d5da84c6a234df856  
60ed5**

Documento generado en 15/10/2021 11:41:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**